

AUTO INTERLOCUTORIO No.2445

RAD No 2019-00710-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

Con el fin d dar continuidad al trámite, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, y adelantar las actuaciones establecidas en dicha normatividad, al igual que la evacuación de las pruebas solicitadas por las partes y el fallo que resuelva el presente asunto.

Por las razones expuestas el Juzgado,

R E S U E L V E:

*1.- Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL** para lo cual se señala la hora de las 2PM del día 19 del mes de **OCTUBRE del año 2021.***

2.- Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiendo que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

3.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y de ser posible se emitiría la respectiva sentencia.

*4.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:*

4.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

*a). DOCUMENTALES: En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.*

-. No se solicitó más pruebas.

4.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

*a). DOCUMENTALES. En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba el escrito de contestación de la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.*

-. No se solicitó más pruebas.

4.3: PRUEBAS DE OFICIO

a). Decretar el INTERROGATORIO DE PARTES de los intervinientes en este asunto tanto al demandante como al demandado, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE.

b). Por secretaría, revisar en el módulo web de títulos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBA, si existen dineros descontados a la demandada Señora ANA SILVIA ORTIZ con CC. 24.482.921 e intégrese las constancias al expediente digital. En caso contrario, remítase copia de esta providencia al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que certifique las consignaciones realizadas a favor de este proceso, teniendo en cuenta los descuentos efectuados a la pensión de la demandada por parte de Colpensiones.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21f0ce7606cb03ba14bb99a42ce7eb9c0beff5e9d85a64b8c61c9fe768878c2b

Documento generado en 26/07/2021 04:04:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2473

RAD No 7600140030132020-00616-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS LTDA

*Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Prenda) formuló demanda contra **YULIAN DE JESUS GONZALEZ MORENO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE S/N, visibles desde el Folio 01-02 del Archivo denominado 03Titulo202000616 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Dese cumplimiento a lo resuelto por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que asignó la competencia del presente asunto a este despacho.*

SEGUNDO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **YULIAN DE JESUS GONZALEZ MORENO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS LTDA** las siguientes sumas de dinero:*

- 1) La suma de \$ 1.911.617.00 por concepto de Capital contenido en el Pagare S/N.*
- 2) Por los intereses moratorio indicados en el capital señalado causados a partir del 02 de Febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

TERCERO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

CUARTO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

QUINTO: *Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble gravado con prenda a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada de placas KTE-55D. Líbrese el oficio respectivo.*

SEXTO: *Reconocer personería para actuar a NELLY DAMARIS RINCON PEREZ a titulado con la T.P No. 56.615 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

SÉPTIMO: *Requíerese a la parte actora para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95293bfb61e352ad6e57c506016de1ca055a68fed1e6444508725af6ff71b2c0

Documento generado en 26/07/2021 03:48:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2448

RAD No 2021-00344-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial de subsanación de la demanda y como quiera que las pruebas allegadas en el trámite extra-proceso de interrogatorio y reconocimiento de documento reúnen los requisitos de ley, el Juzgado en consecuencia,

R E S U E L V E:

1) ADMITASE la presente solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO como prueba extra proceso, a petición de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE, identificada con el Nit 900.265.408 y como absolventes los Señores PEDRO ANTONIO MEJIA ABRIL y DORA CECILIA MEJIA GOMEZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 2.132.495 y 37.794.016, respectivamente.

2) En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia pública y dentro de la cual deberán comparecer las absolventes PEDRO ANTONIO MEJIA ABRIL y DORA CECILIA MEJIA GOMEZ, se determina, la hora de las 2: 00 y 3:10 PM del día 05, del mes de OCTUBRE, del año 2021.-

3) Notifíquese el presente auto en forma personal conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, o en su efecto, como lo dispone los artículos 290, 291 y 292 s.s del Código general del proceso, haciéndoles entrega de los anexos aportados para tal fin.

4) Una vez recepcionado el interrogatorio de parte con reconocimiento de documento, remítase al interesado los soportes y acta de lo actuado.

5) Reconocer personería a la Doctora ADRIANA FINLAY PRADA, portadora de la tarjeta profesional No. 104.407 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

073a5735a105b77f68e01eb55fc4a57964339437159a168b40db9c88e180ae08

Documento generado en 26/07/2021 03:48:40 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No.2449

RAD 2021-00351-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

Santiago de Cali, Julio veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL propuesta por CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, MARÍA IRENE POPO GUEVERA, DAVID STIVEN MOSQUERA BERMUDEZ Y DARLY NAYIBI MOSQUERA BERMÚDEZ contra ESCUELA DE CONDUCCION MY ROJ S.A.S y JORGE ANDRES SANCHEZ MOSQUERA, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, pues no realizo la aclaración de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo solicitado en el auto de inadmisión No. 2165 del día 30 de Junio de 2021, ya que la declaratoria perseguida en las pretensiones de la demanda, esto es: i). “que el señor DAVID STIVEN MOSQUERA BERMÚDEZ y la señora DARLY NAYIBY MOSQUERA BERMÚDEZ son hijos del señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA (demandante contractual) y que la señora MARÍA IRENE POPO GUEVARA es su compañera permanente” y ii). “que el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, (...) no padecía ningún tipo de pérdida de capacidad laboral” no son asuntos de resorte o competencia de los Jueces Civiles Municipales en los términos de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL propuesta por CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, MARÍA IRENE POPO GUEVERA, DAVID STIVEN MOSQUERA BERMUDEZ Y DARLY NAYIBI MOSQUERA BERMÚDEZ contra ESCUELA DE CONDUCCION MY ROJ S.A.S y JORGE ANDRES SANCHEZ MOSQUERA, por las razones anotadas.

2.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d900f2b3fe89ad669a9162de39ef1a758902cd39bcaaf402bc1efa2fe3cb5814

Documento generado en 26/07/2021 03:50:31 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No.2350

RAD No 2021-00358-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, propuesta por el doctor NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS endosatario en procuración de la sociedad AECSA S.A quien a su vez es apoderada de BANCOLOMBIA, contra DEISY CELMIRA OSPINA OSORIO, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

R E S U E L V E:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente trámite ejecutivo, por no haber sido subsanada.

2°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6df4d64fe090ce9688c4d6f14517de7602f54b0309db968ce459b03dab256ff

Documento generado en 26/07/2021 03:49:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.2451
RAD 2021-00370-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,
Santiago de Cali, Julio veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021).*

*Revisada la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, propuesta por el doctor NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS endosatario en procuración de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A (AECSA S.A) entidad que a su vez es apoderada de BANCOLOMBIA, contra JUAN MANUEL OBREGÓN, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora presentó el escrito de subsanación de forma extemporánea, toda vez que el auto de inadmisión se notificó mediante Estado No. 099 del día viernes 09 de Julio de 2021, teniendo la parte para allegar el respectivo escrito desde el día lunes 12 de Julio al viernes 16 de Julio de 2021, mismo que fue aportado el día 16 de Julio de 2021 a las **16:32 pm**, es decir fuera del horario laboral de acuerdo a la modificación que se hiciera en la atención al público según Acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y hasta que perdure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, propuesta por el doctor NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS endosatario en procuración de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A (AECSA S.A) entidad que a su vez es apoderada de BANCOLOMBIA, contra JUAN MANUEL OBREGÓN, por las razones anotadas.

2.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **cb96f5e2c8e672caa146dfc7d3985a83cd3cd9bfcee1c114d91f0892c1271f47**
Documento generado en 26/07/2021 03:49:59 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2446

RAD 2021-00468-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

Santiago de Cali, Julio veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO – LOCAL COMERCIAL**, reúne las exigencias del ART. 82 y ss. del C.G.P además de lo reglado en el Artículo 384 del C.G.P y del decreto 806 del 2020, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se admite el proceso verbal sumario de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO – LOCAL COMERCIAL** instaurado por el Señor FRANCISCO CHAVES CAJIAO por medio de apoderado judicial, contra la entidad GREEN LIFE SAS representada legalmente por NILSON AGUDELO IBAGON, así mismo, contra el Señor NILSON AGUDELO IBAGON como persona natural y la Señora LUCERO ORDOÑEZ CASTILLO.

SEGUNDO: Cítese al demandado y notifíquesele personalmente este proveído conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, o en su defecto, como lo dispone los artículos 290, 291 y 292 s.s del Código general del proceso. Igualmente córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles haciéndoles entrega de los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Prevéngase a los demandados en el sentido de que, para ser escuchados, deberán consignar en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes del Juzgado en la cuenta Nro. 76 001 2041 013 las rentas que se afirma en la demanda adeudan o presenten los recibos de pago expedidos por la parte arrendadora.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al(a) Dr. (a). MALELY CHAVES MEJIA abogada titulada portador de la TP 15.658 del C.S.J en los términos del poder conferido.

QUINTO: Para efecto del decreto de las medidas cautelares solicitadas, ordénese a la demandante que preste caución por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares conforme lo establece el numeral 7° del artículo 384 en consonancia del numeral 2° del Artículo 590 del Código General del proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días improrrogables una vez vencido el término.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0919fe73577335aa6b8489594ef8f5ed4b412f49fa0354ef2ac6eb0fd7928f**

Documento generado en 26/07/2021 03:48:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.2447

RAD 2021-00473-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

Santiago de Cali, Julio veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer la DEMANDA radicada en el “GRUPO DE OTROS PROCESOS” por el Señor JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.514.751 de Pereira – Risaralda, el día 15 de Julio de 2021, la cual siendo revisada, se observa que más que una demanda ésta corresponde a una solicitud de amparo de pobreza conforme lo dispone el artículo 151 del Código General del Proceso, donde requiere se le designe un profesional en derecho para que lo represente con el fin de instaurar una demanda civil, teniendo en cuenta que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implica dicho trámite.

A pesar de lo anterior, se consulta en el aplicativo Siglo XXI del despacho, sin evidenciar proceso donde el Señor JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS sea el demandante o demandado.

*En ese orden de ideas, el amparo de pobreza siendo una figura incorporada en nuestro ordenamiento procesal, “busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el **transcurso del proceso**”¹, quiere decir lo anterior, que se dispone como un mecanismo para las personas que no se hallen en capacidad de **atender los gastos de un proceso** sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas legalmente a su cargo.*

En cuanto a los requisitos para su procedencia ha establecido la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T- 339 del 2018, M.P. Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, lo siguiente:

*“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada **ante el juez competente**. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”*

De este modo, en relación con la oportunidad para solicitar el amparo, se podrá hacer antes de la presentación de la demanda, en caso de que quien lo requiera sea el demandante; o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, incluido el demandado², tal como lo establece el artículo 152 del Código General del Proceso:

¹ Sentencia T-114/07

² CE Sección Primera, Auto 11001032400020150005000, Mar. 5/18

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

De las premisas expuestas resulta que si bien el Señor JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS solicita el amparo a efectos de iniciar una demanda civil, afirmando que se encuentra en la situación de imposibilidad económica descrita en el artículo 151 del Código General del Proceso, lo cierto es que la competencia para conceder o no del amparo corresponde al Juez que debe conocer la demanda o donde ésta ya se ritúe, es decir, que si la intención del memorialista es que se le conceda el citado beneficio con anterioridad, junto a su requerimiento debe acompañar la demanda civil al compás del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, por ejemplo: donde se identifiquen las partes, apoderados, hechos y pretensiones, entre otros aspectos necesarios para su procedencia y admisión, entendiendo que su comprensión puede ser compleja para cualquier ciudadano, se ha dispuesto de CONSULTORIOS JURÍDICOS por parte de las universidades de la ciudad de Cali, en donde se le presta los servicios de consulta y asistencia jurídica a la población de bajos recursos económicos que no pueden pagar los honorarios de un abogado, garantizando de esta manera los principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad y el acceso a la administración de justicia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda “SOLICITUD AMPARO DE POBREZA”, por las razones anotadas.

2.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6416d8e4b46851686ebc76deb8441f265a25130e20e2075a9d0689f2080c8c15

Documento generado en 26/07/2021 03:50:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>